



## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0000448 DE 2010

(febrero 3)

por la cual se definen los elementos para el pago anticipado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reclamaciones ECAT presentadas al Fosyga por atenciones médico-asistenciales derivadas de los daños causados a las personas en accidentes de tránsito, glosadas con estado de auditoría devuelto al 18 de enero de 2010 y los mecanismos de compensación en caso de glosas no subsanadas.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto-ley 074 de 2010,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto definir los elementos para el pago anticipado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que hubieren iniciado el proceso de acreditación y las ya acreditadas en desarrollo del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, de las reclamaciones presentadas al Fosyga derivadas de atenciones médico-asistenciales por daños causados a las personas en accidentes de tránsito y que al 18 de enero de 2010, se encontraran glosadas con Estado de Auditoría Devuelto, independientemente de su fecha de ocurrencia y los mecanismos de compensación en caso de glosas no subsanadas.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entiende por “Estado de Auditoría Devuelto” el “No Aprobado” por inconsistencias subsanables.

Artículo 2°. *Pago Anticipado.* El pago anticipado de que trata la presente resolución, estará sujeto al procedimiento que se señala a continuación:

1. El Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga deberá, mediante comunicación escrita y medio magnético, informar a las IPS que hubieren iniciado el proceso de acreditación y las ya acreditadas, la cantidad y el valor de las reclamaciones ECAT susceptibles de ser subsanadas.

2. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán allegar al Administrador Fiduciario una garantía bancaria equivalente al 50% del valor de los recursos que se pretenda obtener, que deberá cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 3° de la presente resolución.

3. El Administrador Fiduciario dispondrá de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la garantía bancaria, para aprobarla o devolverla cuando la misma no reúna los requisitos establecidos e informará el resultado a la IPS correspondiente.

4. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación de aprobación de la garantía bancaria, las IPS deberán por una única vez, presentar ante el Administrador Fiduciario, los físicos de las reclamaciones objeto de pago. En cualquier caso, la radicación deberá efectuarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes en que se efectúe la misma.

5. El Administrador Fiduciario del Fosyga dispondrá del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de radicación de las reclamaciones cuya glosa se pretenda subsanar, para realizar la auditoría integral y comunicar el resultado de la misma a la IPS dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 3°. *Garantía Bancaria.* La Garantía Bancaria de que trata el numeral 2 del artículo 2° de la presente resolución, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser expedida por un establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Constar en un documento privado, suscrito por el representante legal del establecimiento de crédito, con reconocimiento de texto y firma ante Notario Público, acompañado del certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Señalar como beneficiario de la garantía al Fosyga.

d) Contener la obligación de pagar a primer requerimiento en forma expresa, autónoma e irrevocable, a favor del Fosyga hasta el valor del monto garantizado.

e) Tener vigencia hasta el 15 de diciembre de 2010.

f) Ser efectiva a primer requerimiento, bastando para ello la simple comunicación del administrador fiduciario del Fosyga, en la que informe que el garantizado no subsanó las glosas de las reclamaciones objeto de pago anticipado.

Artículo 4°. *Glosa no subsanada.* En caso de que no se hubiere subsanado la glosa, se hará efectiva la garantía bancaria y se devolverán los documentos dentro de los veinte (20) días siguientes a la culminación del proceso de auditoría, sin perjuicio de la responsabilidad de la IPS de restituir los recursos que no fueren cubiertos por la garantía bancaria.

Artículo 5°. *Mecanismos de compensación en caso de glosas no subsanadas.* En caso de que la garantía bancaria constituida no cubra el monto total del pago anticipado, el administrador fiduciario del Fosyga procederá a informarle al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “Fonsat” el valor a restituir por parte de la IPS, a fin de que dicho Fondo lo compense contra los valores que se le reconozcan a ellas por concepto de las reclamaciones que radiquen y tramiten, para garantizar así la restitución total de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al Fosyga.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Industria y Comercio

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 001 DE 2010

(febrero 2)

Para: **Cámaras de Comercio del país**

Asunto: **Derogatoria de los numerales 2.9.10 y 2.9.12 del Capítulo II, del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio**

#### 1. Antecedentes

1.1 El Decreto 898 de 2002 en su artículo 12 estableció los requisitos para ser miembro de una Junta Directiva de Cámara de Comercio, así:

“Artículo 12. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva integrada por personas naturales o representantes legales de personas jurídicas con matrícula vigente a la fecha de la elección en el registro mercantil de la respectiva Cámara. Además deben estar domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la misma cámara, ser ciudadanos colombianos de reconocida honorabilidad y no haber sido sancionados por ninguno de los delitos indicados en el artículo 16 del Código de Comercio. Cuando la elección se realice entre afiliados se requerirá adicionalmente esta calidad.

El matriculado o afiliado, según sea el caso, para ser elegido como directivo deberá tener dicha calidad, durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección.

## LICITACIONES

### EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Veá Índice de Licitaciones en la última página

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
**IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

*Las Juntas Directivas se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la elección, de la siguiente manera:*

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.
2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.
3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

*Parágrafo transitorio. El presente artículo no se aplicará a las elecciones inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto."*

1.2 Teniendo en cuenta lo reglamentado por el Decreto 898 antes referido, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Circular Externa 009 de 2005, de conformidad con el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, adicionando el numeral 2.9 al Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única, el cual señala:

*"2.9. Aspectos relacionados con las elecciones de los Directores de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio.*

(...)

*2.9.10 Cuando la elección se realice por matriculados, el matriculado, para ser candidato, debe tener tal condición durante los dos años calendario anteriores al año en que se realice la elección y haber renovado la matrícula mercantil a más tardar el 31 de marzo del año de la elección.*

(...)

*2.9.12 Cuando la elección se realice por afiliados, el afiliado, para ser candidato, deberá tener tal condición durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección."*

1.3 El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M. P., Martha Sofía Salaz Tobón, en Sentencia del 11 de junio de 2009, declaró la nulidad del párrafo segundo del artículo 12 del Decreto 898 de 2002 antes citado, según el cual "El matriculado o afiliado, según sea el caso, para ser elegido como directivo deberá tener dicha calidad, durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección", que fundamentaba la instrucción de la Superintendencia contenida en los numerales 2.9.10 y 2.9.12 del Capítulo II Título VIII de la Circular Única.

## 2. Objeto

Derogar los numerales 2.9.10 y 2.9.12 del Capítulo II Título VIII de la Circular Única, relativos a los aspectos relacionados con la elección de los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, en atención a la declaración de nulidad proferida por el Consejo de Estado en relación con el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto 898 de 2002.

## 3. Instructivo

3.1. Derogar los numerales 2.9.10 y 2.9.12 del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.2. Las cámaras de comercio deberán modificar sus estatutos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente circular, suprimiendo el requisito de ser matriculado o afiliado durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección, para ser elegido como directivo.

## 4. Vigencia

La presente Circular Externa rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Atentamente,

El Superintendente de Industria y Comercio,

*Gustavo Valbuena Quiñones.*

(C.F.)

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**

## Comisión de Regulación de Energía y Gas

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2010**

(enero 25)

*por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Arauca E.S.P., contra la Resolución CREG 142 de 2009.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

## CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución CREG 097 de 2008, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para establecer los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local.

Que mediante la Resolución CREG 142 de 2009, la Comisión aprobó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la Empresa de Energía de Arauca E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL).

Que mediante radicado CREG E-2009-011150 de noviembre 25 de 2009, la Empresa de Energía de Arauca E.S.P., Enelar, interpuso oportunamente recurso de reposición contra la Resolución CREG 142 de 2009, con los siguientes argumentos:

"(...)

## PETICIÓN

*Solicito la modificación de la resolución CREG 142 de 2009 dado que no se ha reconocido el porcentaje de uso de las UNIDADES DE ADQUISICIÓN DE DATOS N3EQ12 Y N4EQ1, de propiedad de ISA E.S.P localizadas en la subestación de Banadía y Caño Limón.*

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

*Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:*

1. Listado de unidades constructivas reportadas por la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. a través del aplicativo CREG.
2. Oficio CREG S-2009-001966 de fecha 22 de mayo de 2009.
3. Oficio de respuesta de ENELAR E.S.P. 100.03.157 de fecha 2 de junio de 2009.
4. Oficio Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. consecutivo 007688-3 aclarando la existencia de las unidades de adquisición de datos.

"(...)"

## II. CONSIDERACIONES DE LA CREG

En los cargos aprobados en la Resolución CREG 142 de 2009 no se reconocieron las UC N4EQ1 y N3EQ12 dado que los equipos reportados, asimilados por el OR a dichas UC, no corresponden a los equipos definidos para estas. En el literal l) del Anexo 1 del Documento CREG 114 de 2009 se describió así esta situación:

"(...)

*En la mayoría de los casos las UC reportadas por los OR asimiladas a las UC de Unidades de Adquisición de Datos de que trata la Resolución CREG 097 de 2008, UAD, realizan las funciones propias de los controladores de bahía, los cuales son remunerados en el costo del tablero de control, medida y protección para bahías convencionales y en el costo de las celdas tipo metalclad.*

*En otros casos se reportaron dispositivos de captura de información cuyas funciones son realizadas actualmente de forma integrada en los equipos multifuncionales. Se debe recordar que la mayoría de los precios de las UC de la Resolución CREG 097 de 2008 se obtuvieron a partir de las compras efectuadas durante los años 2006 y 2007 realizadas por los OR y por tanto, los equipos valorados en los tableros de control y en las celdas incorporan tecnología que permite realizar en un solo dispositivo las funciones de control medida y protección, así como la adquisición de datos para la realización de las funciones mencionadas.*

*El equipo reconocido bajo la denominación de Unidad de Adquisición de Datos en la Resolución CREG 097 realiza funciones diferentes a las desempeñadas por los controladores de bahía. El equipo en mención puede combinar funciones de supervisión y control con automatismos programables, maneja entradas y salidas de varios controladores de bahía, interactúa con el centro de control o niveles superiores de la subestación, procesa y archiva la información de toda la subestación y realiza el registro de eventos, entre otras funciones.*

*Según lo expuesto, en los casos en que el OR no comprobó que los equipos asimilados a Unidades de Adquisición de Datos cumplían con la totalidad de funciones descritas en el párrafo anterior, dichas UC fueron excluidas del inventario".*

Mediante el Oficio S-2009-005364, la CREG solicitó a ENELAR la siguiente información sobre las unidades constructivas solicitadas en el recurso de reposición:

1. Descripción del equipo.
2. Factura de compra de los equipos o documento que demuestre la adquisición o precio de los mismos.
3. Información técnica. Marca, referencia y catálogo.

4. Año de compra y fecha de instalación.
5. Fotografía que permita identificar su localización en la subestación.
6. Descripción de las funciones de supervisión, detallando los equipos con los que interactúa y/o controla.

ENELAR respondió a la CREG mediante los oficios E-2009-011150, E-2009-012061, E-2009-012081, E-2009-012122, indicando las características y funciones de los equipos N3EQ12, de la subestación Caño Limón y N4EQ1 de la subestación Banadía.

En respuesta a los numerales 1, 3 y 6 del oficio CREG, ENELAR remitió la información de ISA, empresa propietaria de los equipos. Esta información corresponde al equipo medidor de calidad de la potencia desarrollado por XM cuya función es calcular, monitorear y registrar fenómenos eléctricos inherentes a la calidad de la potencia eléctrica.

En la información remitida no se encuentra que los equipos solicitados por la empresa combinen funciones de supervisión y control con automatismos programables, manejen entradas y salidas de varios controladores de bahía, ni que interactúen con el centro de control o niveles superiores de la subestación.

Adicionalmente, en la documentación aportada por la empresa se observa que los equipos buscan cumplir con lo requerido en la Resolución CREG 024 de 2005, que corresponde a equipos de medición de calidad de la potencia.

A partir de esto, la CREG encuentra que los equipos solicitados por ENELAR corresponden a las unidades constructivas denominadas: unidad de calidad de potencia, que fueron reconocidas en el inventario de activos de ENELAR mediante las UC N4EQ4, para la subestación Banadía y N3EQ14 para la subestación Caño Limón.

Por lo anterior, la CREG no encuentra razones para reconocer las unidades constructivas N3EQ12 en la subestación Caño Limón y N4EQ1 en la subestación Banadía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 438 del 25 de enero de 2010, acordó expedir la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución CREG 142 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2°. Notificar personalmente al representante legal de la Empresa de Energía de Arauca E.S.P. el contenido de la presente resolución. Contra lo dispuesto en esta resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2010.

La Presidenta,

*Silvana Gaiamo Chávez,*  
Viceministra de Minas y Energía, delegada  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Hernán Molina Valencia.*  
(C.F.)

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00079 DE 2010**

(enero 12)

por la cual se adopta un procedimiento para el registro de alteraciones de aeronaves de aviación agrícola y se dictan normas para su operación.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5° y 9° del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

- Que en el país operan aeronaves dedicadas a la aviación agrícola con Certificado de Aeronavegabilidad Especial en categoría restringida, las cuales han sido objeto de alteraciones encaminadas a actualizar sus equipos y sistemas, sin que las mismas hubieran sido registradas debido a dificultades presentadas en el manejo de la información técnica requerida.
- Que la operación de las mencionadas aeronaves es necesaria y altamente conveniente en las regiones agrícolas colombianas.
- Que es necesario documentar y certificar toda alteración efectuada, previa constatación de la condición de aeronavegabilidad de las aeronaves alteradas, mediante la emisión de un registro de alteración, con el propósito de documentar técnicamente las mismas.
- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Adóptense las siguientes disposiciones para el registro de modificaciones de aeronaves de aviación agrícola que hayan sido objeto de alteraciones no documentadas:

1. La autoridad aeronáutica colombiana podrá, de manera especial, permitir la operación de aeronaves de aviación agrícola inscritas en el Registro Aeronáutico de Colombia, que presenten modificaciones a su certificación tipo original, las cuales no cuenten con el

soporte técnico pertinente que permita documentar dicha condición, y no afecten su aeronavegabilidad (resistencia estructural, rendimiento, peso y balance), siempre y cuando se sometan a las condiciones previstas en esta resolución.

2. Las aeronaves de aviación agrícola que han sido objeto de alteraciones conforme al numeral anterior, tendrán un plazo de un (1) año, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para registrar ante esta autoridad las referidas modificaciones respecto a su certificación tipo original. Las empresas que se encuentren en proceso de certificación y pretendan operar este tipo de aeronaves, deberán registrar ante esta autoridad las alteraciones mencionadas durante el plazo establecido para su certificación.

Una vez surtido el plazo aquí previsto, la implementación de cualquier alteración mayor en la aeronave, hélice o motor deberá efectuarse de acuerdo con los requerimientos establecidos en los literales c) y d) del numeral 4.1.10, o literal a) del numeral 9.2.6.4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

3. El procedimiento de registro se efectuará por parte del representante de control de calidad de la empresa (AIT), mediante el diligenciamiento del formato establecido en el numeral 4 del presente acto administrativo, el cual deberá ser presentado al Inspector Principal de Mantenimiento (PMI), asignado a la empresa, quien verificará la veracidad de la información consignada en dicho formato.

4. El siguiente es el formato que deberá diligenciarse para cada modificación registrada respecto de cada aeronave (por modelo y número de serie de aeronave):

FORMATO DE REGISTRO DE MODIFICACIONES DE AERONAVES DE AVIACIÓN AGRÍCOLA	
El suscrito Jefe de Control Calidad/AIT de la empresa _____ certifica que la aeronave (Modelo) _____ Matrícula: _____ S/N: _____ presenta las siguientes modificaciones a su certificación tipo original, las cuales no cuentan con el soporte técnico pertinente que permita legalizar dicha condición:	
1. Nombre del Sistema:	_____
2. Descripción de la Modificación:	_____
3. Documentación de Referencia:	_____
a. Manual del fabricante del equipo:	_____
b. Manual de Mantenimiento:	_____
Sección (es):	_____
4. Limitaciones de operación derivadas de esta modificación:	_____
<b>Nota:</b> Adicione tantas páginas como sea necesario	
Nombre: _____	Licencia AIT No.: _____
Firma: _____	Fecha: _____

5. Para la evaluación respecto a que la modificación registrada no afecta adversamente la aeronavegabilidad de la aeronave, en los casos que el PMI considere necesario, solicitará a la empresa el soporte de un TAR especializado para la certificación adicional de los trabajos realizados. En caso que el PMI no acepte la instalación o modificación, la empresa aérea tendrá un plazo de un (1) año a partir de la publicación de la resolución para restablecer la condición original de la aeronave en cuanto a la alteración presentada. La alteración que cumpla los requisitos de esta resolución se aceptará con la forma RAC 337, y se deberá actualizar el FIAA correspondiente de la aeronave cuando sea aplicable.

Artículo 2°. El desconocimiento del plazo indicado en esta resolución, dará lugar a que las aeronaves del respectivo explotador no puedan operar en el territorio colombiano, hasta tanto la aeronave sea retornada a su condición original establecida en su certificado tipo, o le sean efectuadas las modificaciones de acuerdo con los requerimientos contenidos en el numeral 4.1.10 literales c) y d) de la Parte Cuarta o numeral 9.2.6.4 literal a) de la Parte Novena de los RAC.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D. C., a 12 de enero de 2010.

El Director General (E.),

El Secretario General,

CR. *Donall H. Tascón Cárdenas.*

*Andrés Forero Linares.*

(C.F.)

## VARIOS

## Consejo Superior de la Carrera Notarial

## ACUERDOS

## ACUERDO NÚMERO 194 DE 2009

(diciembre 18)

*por el cual se da cumplimiento a la Sentencia SU-913 de 2009 proferida por la Corte Constitucional.*

El Consejo Superior, en ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas al artículo 131 de la Constitución Política, el Decreto-ley 960 de 1970, la Ley 588 de 2000, el Decreto Reglamentario 3454 de 2006, y

## CONSIDERANDO:

Que en el proceso de revisión de los Expedientes acumulados T-2210489, T-2223133, T-2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-23970604, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, profirió la Sentencia SU 913 de 11 de diciembre de 2009, en cuyos numerales décimo octavo y décimo noveno dispuso:

“**Décimo octavo. Ordenar** al Consejo Superior de la Carrera Notarial que una vez seleccionados los mejores puntajes de las listas de elegibles en orden descendente por Círculo Notarial de acuerdo con el número de notarias por proveer para cada Círculo, estas sean distribuidas atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 588 de 2000, el inciso 2° del artículo 4° del Decreto 3454 de 2000 y demás normas concordantes y reglamentarias. En ningún caso

podrá excluirse a quien por su puntaje tenga derecho a una notaría bajo el pretexto de que las notarías señaladas como de preferencia fueron ocupadas, pues en ese caso, se deberá asignar la notaría que se encuentre disponible en estricto orden descendente de puntaje.

**Décimo noveno. Ordenar** al Consejo Superior de la Carrera Notarial, que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, REMITA a las autoridades nominadoras las listas de elegibles contenidas en los Acuerdos 112, 124, 142, 150 de 2008 y 167 de 2009, en relación con las cuales se indique de manera precisa qué personas de las que ocuparon los primeros lugares en las listas de elegibles, en estricto orden descendente, deben ocupar el cargo de notario en propiedad en los diferentes Círculos Notariales, así como la indicación de las notarías en que deben ser nombrados, según se señala en el numeral precedente, con el fin de que se efectúe la designación de todos aquellos participantes que aún no han sido nombrados teniendo derecho a ello de acuerdo con las listas de elegibles y/o se modifiquen los actos administrativos de quienes ya han sido nombrados en propiedad, en el sentido de confirmar su nombramiento y precisar la notaría que por puntaje y orden de preferencia corresponda a cada uno”.

Dicha providencia fue notificada a la Secretaría Técnica del Consejo Superior, el día 14 de diciembre de 2009.

En acatamiento a la providencia citada, el Consejo Superior,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Cúmplase la orden impartida por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009 especialmente en sus numerales décimo octavo y décimo noveno.

Artículo 2°. En consecuencia, remítanse al Gobierno Nacional como nominador de los notarios de primera categoría, las listas de elegibles contenidas en los Acuerdos 112, 124, 142, 150 y 167 de 2008, con las modificaciones que se señalan a continuación:

## ACUERDO NÚMERO 112 DE 2008- NODO BUCARAMANGA

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Decreto de nombramiento
ARAUCA	ORLANDO CASTELLANOS POVEDA	74,65	ÚNICA	Única	1684-20/05/08
CÚCUTA	JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN	87,0333333	2	2	1672-20/05/08
CÚCUTA	RUBÉN DARÍO GALVIS GARCÍA	85,3666667	4	4	1673-22/05/08
CÚCUTA	NELLY DÍAZ CONTRERAS	80,65	1	1	1669-20/05/08
CÚCUTA	HUGO LEONIDAS MÁRQUEZ ORTEGA	78,3166667	5	5	1668-20/02/08
CÚCUTA	MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRÍGUEZ	77,1333333	3	3	1693-20/05/08
CÚCUTA	CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR	76,0333333	6	6	1692-20/05/08
CÚCUTA	MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ÁLVAREZ	75,3166667	7	7	1691-20/05/08
OCAÑA	NIDIA CELIS YARURO	81,1	1	1	1690-20/05/08
OCAÑA	AMPARO ARÉVALO ARÉVALO	77,2333333	2	2	1689-20/05/08
PAMPLONA	WILLIAM BAYRON ACEVEDO LÓPEZ	74,8833333	2	2	1688-20/05/08
PAMPLONA	CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO	71,65	1	1	168-20/05/08
BARRANCABERMEJA	WILLIAM MARTÍNEZ DOWNS	80,45	1	1	1683-20/05/08
BARRANCABERMEJA	JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ LUNA	73,75	2	2	1682-20/05/08
BUCARAMANGA	GERMÁN TÉLLEZ GÓMEZ	84,0833333	9	9	1681-20/05/08
BUCARAMANGA	SILVIA STELLA RUGELES DE RUGELES	83,2833333	2	2	1686-20/05/08
BUCARAMANGA	HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELASCO	81,7	7	7	1685-20/05/08
BUCARAMANGA	LUZ HELENA CAICEDO TORRES	80,1	4	4	1666-20/05/08
BUCARAMANGA	FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO	80,1	10	10	1667-20/05/08
BUCARAMANGA	FERNANDO MENDOZA ARDILA	79,4333333	5	5	1665-20/05/08
BUCARAMANGA	CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ	79,2833333	3	3	1680-20/05/08
BUCARAMANGA	LUZ YANETH ROJAS PORTILLA	78,5	11	11	1679-20/05/08
BUCARAMANGA	MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO	77,6666667	8	8	1678-20/05/08
BUCARAMANGA	DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ	77,1333333	1	1	1677/20/05/08
BUCARAMANGA	CARLOS ALFREDO URIBE CARVAJAL	77,0833333	6	6	1676-20/05/08
FLORIDABLANCA	MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO	83,6166667	1	1	1675-20/05/08
FLORIDABLANCA	LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA	77,8166667	2	2	1674-20/05/08
VÉLEZ	JAIRO ANTONIO MONTERO FERNÁNDEZ	82,3666667	2	2	1670-20/05/08
VÉLEZ	JOSÉ ANTONIO FUENTES ROCHA	70,2	1	1	1671-20/05/08

## ACUERDO NÚMERO 124 DE 2008- NODO BARRANQUILLA

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Decreto de nombramiento
BARRANQUILLA	SOFÍA MARÍA NÁDER MUSKUS	84,4166667	4	4	3399-09/09/08
BARRANQUILLA	ROSALBA RUEDA DE JORDÁN	82,6333333	5	5	3383-09/09/08
BARRANQUILLA	RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	82,5666667	7	7	3445-09/09/08
BARRANQUILLA	CARLOS JOSÉ PUCHE MOGOLLÓN	82,05	1	1	3379-09/09/08
BARRANQUILLA	ANA DOLORES MEZA CABALLERO	80,8666667	2	2	3442-09/09/08
BARRANQUILLA	ALFONSO LUIS AVILA FADUL	80,4666667	3	3	3398-09/09/08
BARRANQUILLA	FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA	80,25	6	6	3403-09/09/08
BARRANQUILLA	JAIME HORTA DÍAZ	80,15	8	8	DEBE CONFIRMARSE EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD POR ORDEN DE LA CORTE.
BARRANQUILLA	NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN	79,5333333	9		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 9 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, EN PROPIEDAD.
BARRANQUILLA	SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA	79,45	10	10	D. 3381-09/09/08. DEBE CONFIRMARSE EL NOMBRAMIENTO PARA POSTERIOR POSESIÓN.

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Decreto de nombramiento
BARRANQUILLA	CARLOS JOSÉ MENDIVIL CIODARO	79,4	11	11	3402-09/09/08
BARRANQUILLA	ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO	78,2333333	12		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 12 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, EN PROPIEDAD
MALAMBO	MARIBEL CAMARGO CAMARGO	68,1833333	ÚNICA	ÚNICA	3400-09/09/08
PUERTO COLOMBIA	EDGARDO ARISTIDES BERDUGO CUENTAS	83,85	ÚNICA	ÚNICA	3440-12/09/08
CARTAGENA	EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL	85,8666667	2	2	3444-12/09/08
CARTAGENA	ALBERTO VÍCTOR MARENCO MENDOZA	83,2	3	3	3401-09/09/08
CARTAGENA	EVELIA ROSA DEL CARMEN AYAZO AGUILAR	82,3333333	4	4	3447-12/09/08
CARTAGENA	MARTHA LUZ MÉNDEZ DE ORDOSGOITIA	82,0333333	6	6	3385-09/09/08
CARTAGENA	MARGARITA ROSA JIMÉNEZ NAJERA	81,8333333	7	7	3384-09/09/08
CARTAGENA	ANA PIEDAD ROMÁN DE ROJAS	80,05	1	1	3378-09/09/08
CARTAGENA	ELITH ISABEL ZÚNIGA PÉREZ	79,15	5	5	3446-12/09/09
EL COPEY	PEDRO LUIS CABALLERO ROJANO	69,4333333	ÚNICA	ÚNICA	3437-12/09/08
SAN ALBERTO	ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES	77,15	ÚNICA	ÚNICA	3438-12/09/08
PUEBLO BELLO					NO EXISTE ASPIRANTES, SE DEBE DECLARAR DESIERTA
VALLEDUPAR	IVÁN JESÚS OROZCO OROZCO	79,8833333	2		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, EN PROPIEDAD.
VALLEDUPAR	JUAN FEDERICO ACOSTA RODRÍGUEZ	77,9333333	1	1	3435-12/09/08
VALLEDUPAR	JOSÉ MANUEL BAUTE FERNÁNDEZ DE CASTRO	77,8	3	3	3380-09/09/08. NO SE HA POSICIONADO. CONFIRMAR NOMBRAMIENTO
MONTERÍA	MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁÑEZ	87,5833333	3	3	3436-12/09/08
MONTERÍA	RAFAEL DE JESÚS DURANGO CHAAR	79,1833333	1	1	3386-09/09/08
MONTERÍA	LÁZARO DEL CRISTO DE LEÓN DE LEÓN	76,9666667	2	2	3387-09/09/08
RIOHACHA	JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ	68,9333333	2	2	3670-22/09/08
RIOHACHA	LUIS EDUARDO CASTRO BARROS	68,5333333	1	1	871-16/03/09
SANTA MARTA	ROSA VICTORIA CAMPO RODRÍGUEZ	84,4166667	3	3	3441-12/09/08
SANTA MARTA	ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA	78,2166667	2		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, EN PROPIEDAD
SANTA MARTA	RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA	77,9666667	1	1	3443-12/09/08
SANTA MARTA	ROBERTO VICENTE LAFURIE PACHECO	75,4333333	4		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 4 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, EN PROPIEDAD.
SINCELEJO	LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ANAYA	84,9666667	3	3	3397-09/09/08
SINCELEJO	EVER LUIS FERIA TOBAR	76,4833333	2	2	3538-16/09/08
SINCELEJO	LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA	75,2166667	1		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 1 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO, EN PROPIEDAD

## ACUERDO NÚMERO 142 DE 2008- NODO BOGOTÁ

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Decreto de nombramiento/ Observaciones
LETICIA	MANUEL RIGOBERTO LEAL CARRILLO	75,3333333	ÚNICA	ÚNICA	3690-22/09/08
BOGOTÁ	JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO	88,3666667	42	42	3615-22/09/08
BOGOTÁ	JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN	87,8666,667	43	43	3640-22/09/08
BOGOTÁ	RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS	87,0666667	47	47	3685/22/09/08
BOGOTÁ	MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL	87,0333333	39	39	3624-22/09/08
BOGOTÁ	ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE	86,75	41	41	3626-22/09/08
BOGOTÁ	MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA	86,4833333	49	49	3688-22/09/08
BOGOTÁ	WILMA ZAFRA TURBAY	86,3166667	25	25	3630-22/09/08
BOGOTÁ	NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES	86,1833333	57	70	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	MARÍA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA	85,25	35	35	3643-22/09/08
BOGOTÁ	DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO	85,2333333	29	29	3689-22/09/08
BOGOTÁ	GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ	85,0833333	9	9	3638-22/09/08
BOGOTÁ	ADRIANA MARÍA DEL CARMEN CUÉLLAR ARANGO	84,9166667	21	21	3621-22/09/08
BOGOTÁ	MANUEL JOSÉ CAROPRESE MÉNDEZ	84,8166667	3	3	4612-05/12/08
BOGOTÁ	CONSUELO ULLOA ULLOA	84,6666667	22	22	3666-22/09/08
BOGOTÁ	JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS	84,65	18	18	3675-22/09/08
BOGOTÁ	MARÍA INÉS CASTRO DE ARIZA	84,65	60	60	3664-22/09/08
BOGOTÁ	GUSTAVO EDUARDO VERGARA WIESNER	84,6333333	53	53	3654-22/09/08
BOGOTÁ	MAGDA TURBAY BERNAL	84,55	20	20	3678-22/09/08
BOGOTÁ	MARÍA AMPARO QUINTERO ARTURO	84,45	6	6	3673-22/09/08
BOGOTÁ	EDUARDO DURÁN GÓMEZ	84,3666667	38	38	3629-22/09/08
BOGOTÁ	LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA	84,3666667	44	44	3647-22/09/08
BOGOTÁ	HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA	84,3	1	1	3681-22/09/08
BOGOTÁ	JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO	84,1833333	19	19	3676-22/09/08
BOGOTÁ	JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR	84,1	24	24	3622-22/09/08
BOGOTÁ	PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA	84,1	72	72	3651-22/09/08
BOGOTÁ	LUIS AGUSTÍN CASTILLO ZÁRATE	84,0166667	40	40	3634-22/09/05
BOGOTÁ	MARÍA INÉS PANTOJA PONCE	83,9833333	69	69	3679-22/09/08
BOGOTÁ	LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN	83,9166667	2		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	83,6333333	4		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	DANIEL FRANCISCO BAUTISTA ZULUAGA	83,6166667	15	15	3614-22/09/08

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Decreto de nombramiento/ Observaciones
BOGOTÁ	GUSTAVO JOSÉ SAMPER RODRÍGUEZ	83,55	26	26	3667-22/09/08
BOGOTÁ	ALFONSO CLAVIJO GONZÁLEZ	83,4833333	31	31	3684-22/09/08
BOGOTÁ	JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CUESTAS	83,4666667	13	13	3617-22/09/08
BOGOTÁ I	ROSA MERCEDES ROMERO PINTO	82,9333333	30		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 30 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO	82,9166667	46	51	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO	82,8833333	5		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON	82,85	23	23	4104-28/10/09
BOGOTÁ	MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ	82,8166667	48	48	4105-28/10/08
BOGOTÁ	LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA	82,7	7	57	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	JORGE HERNANDO RICO GRILLO	82,6833333	68	68	4613-05/12/08
BOGOTÁ	EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR	82,4833333	45	30	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	FABIO ORLANDO CASTIBLANCO CALIXTO	82,4833333	8		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 8 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO	82,4666667	11	11	4202-4/11/08
BOGOTÁ	MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA	82,4666667	74	74	4109-28/10/09
BOGOTÁ	OLGA MARÍA VALERO MORENO	82,4166667	59	59	4108-28/10/08
BOGOTÁ	DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN	82,3166667	33	33	4106-28/10/08
BOGOTÁ	CRISTÓBAL ALZATE HERNÁNDEZ	82,2833333	63	63	1258-15/04/09
BOGOTÁ	BEATRIZ VARGAS NAVARRO	82,1666667	16	16	659-04/03/09
BOGOTÁ	ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO	82,15	34		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	ÓSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ	82,0833333	10	10	1523-30/04/09
BOGOTÁ	PABLO JULIO CRUZ OCAMPO	82,0166667	28		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 28 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO	81,9833333	62	62	658-04/03/09
BOGOTÁ	JUAN ARCINIEGAS FRANCO	81,9666667	12	2	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	MANUEL CASTRO BLANCO	81,9	27		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	JORGE LUIS BUELVAS HOYOS	81,55	14	4	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA	81,4666667	17		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA JURIS	81,15	32	28	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	EUGENIO TERCERO GIL GIL	81,0333333	52	34	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	LUIS EDUARDO BÓTERO HERNÁNDEZ	80,9833333	36		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	GABRIEL URIBE ROLDÁN	80,8666667	50	52	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY	80,8166667	51	5	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	VICTORIA BERNAL TRUJILLO	80,8166667	73	36	DEBE DEJARSE SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO NOTARIA 36, PARA NOMBRARSE COMO NOTARIA 73
BOGOTÁ	BLANCA LUCÍA VALLEJO RESTREPO	80,7833333	71	32	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO	80,7333333	54	50	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	EDUARDO MARCELINO CASTRO PÉREZ	80,7333333	55	14	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA	80,6333333	56	12	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	PABLO MÉNDEZ BARAJAS	80,6	61	61	452/17/02/09
BOGOTÁ	CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA	80,5833333	58	7	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ	80,5666667	75	75	907/16/03/09
BOGOTÁ	CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA	80,5333333	64	56	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	ANTONIO AUGUSTO CONTI PARRA	80,5166667	65		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 65 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN PROPIEDAD
BOGOTÁ	GUSTAVO COMBATT LACHARME	80,5	77	77	2169-10/06/09
BOGOTÁ	CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ	80,4166667	66	8	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA	80,2666667	67	17	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Decreto de nombramiento/ Observaciones
BOGOTÁ	CARLOS FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ	80,1333333	70	55	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
BOGOTÁ	WILLY VALEK MORA	80,1166667	76	27	DEBE DEJARSE SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO NOTARIO 27, PARA NOMBRARSE COMO NOTARIO 76
DUITAMA	HERNÁN RODRÍGUEZ LEE	83,1333333	1	1	3645-22/09/08
DUITAMA	LIBIA PAULINA GÓMEZ HIGUERA	77,2666667	2	2	3646-22/09/08
GARAGOA	ÉDGAR GREGORIO VACA ULLOA	83,7833333	Única	ÚNICA	3648-22/09/08
NOBSA	LUCY MESA DÍAZ	77,2333333	Única	ÚNICA	3631-22/09/08
SOGAMOSO	ÉDGAR ULLOA ULLOA	80,1333333	3	3	3641-22/09/08
SOGAMOSO	CELINA MORANTES SANGUINO	74,8166667	1	NO SE HA POSESIONADO	3649-22/09/08
SOGAMOSO	ROSALIA CAMARGO PALACIOS	73	2	2	1313-17/04/09
TUNJA	JULIO ALBERTO CORREDOR ESPITIA	81,6166667	4	4	3620-22/09/08
TUNJA	CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO	79,5666667	2	2	3657-22/09/08
TUNJA	GUILLERMO SANDOVAL FONSECA	79,0666667	3	3	3668-22/09/08
TUNJA	HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ	78,2166667	1	1	3635-22/09/08
FLORENCIA	LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL	61,7333333	2	2	3674-22/09/08
FLORENCIA					NO HAY ASPIRANTES PARA DESIGNAR EN NOTARIA 1.
YOPAL	EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ	82,9	1		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 1 DEL CÍRCULO DE YOPAL, EN PROPIEDAD
YOPAL	EDILBERTO PÉREZ SUÁREZ	77,6	2		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE YOPAL, EN PROPIEDAD
CÁQUEZA	ALFONSO LEÓN GARCÍA	72,3	ÚNICA	ÚNICA	3633-22/09/08
CHÍA	PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOYA	82,1833333	2		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE CHIA, EN PROPIEDAD.
CHÍA	MARÍA DEL PILAR HERRERA VERGARA	81,3666667	1	1	3680-22/09/08
COTA	CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA	82,6833333	ÚNICA		208-09/10/08
FACATATIVÁ	FRANCISCO ÁLVARO FAJARDO PINILLA	84,4833333	1		3671-22/09/08
FACATATIVÁ	IGNACIO CRUZ ORTIZ	80,0833333	2		3661-22/09/08
FACATATIVÁ	JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO	74,85	3		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ, EN PROPIEDAD
FUSAGASUGÁ	MARÍA DEISI ARIAS DE ALARCÓN	84,1833333	2		3687-22/09/08
FUSAGASUGÁ	ELIZABETH GARCÍA ROMERO	81,05	1		3682-22/09/08
GIRARDOT	MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA	79,85	1		3618-22/09/08
GIRARDOT	JORGE ELIÉCER CHAUTA JIMÉNEZ	66,55	2		3642-22/09/08
LA MESA	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA	80	ÚNICA	ÚNICA	3623-22/09/08
MADRID	RODOLFO GUERRERO PRECIADO	70,2166667	ÚNICA	ÚNICA	3625-22/09/08
PACHO	MELANIA MÉNDEZ CABRERA	66,5	ÚNICA	ÚNICA	3660-22/09/08
SOACHA	RICARDO CORREA CUBILLOS	81,6833333	2	2	3658-22/09/08
SOACHA	MARTHA CECILIA ÁVILA VARGAS	73,4666667	1	1	3616-22/09/08
ZIPAQUIRÁ	HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS	81,7833333	2	2	3655-22/09/08
ZIPAQUIRÁ	ARIEL JOSÉ LYONS BARRERA	71,1166667	1		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 1 DEL CÍRCULO DE ZIPAQUIRÁ, EN PROPIEDAD
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	MARÍA YASMINA REDONDO SIERRA	72,1833333	ÚNICA	ÚNICA	3669-22/09/08
VILLAVICENCO	CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES	85,6	3	3	3627-22/09/08
VILLAVICENCO	RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS	76,9	2	2	3637-22/09/08
VILLAVICENCO	YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO	73,8166667	1	1	3665-22/09/08
VILLAVICENCO	GERMÁN VALENZUELA REAL	73,65	4	4	3683-22/09/08
MOCOA	LUIS HERNÁN BOBADILLA CASTRO	68,2833333	ÚNICA	ÚNICA	3677-22/09/08
SAN ANDRES	RAFAEL MEZA ACOSTA	79,7833333	ÚNICA	ÚNICA	3672-22/09/08
ESPINAL	TERESA PAVA SANTOS	81	2	2	3628-22/09/08
ESPINAL	LUIS AUGUSTO MÉNDEZ ROA	74,9	1	1	3662-22/09/08
HONDA	AUDREY HURTADO RIVERA	77,7833333	ÚNICA	ÚNICA	3686-22/09/08
IBAGUÉ	MANUEL RAMÓN CARDOZO NEIRA	84,8666667	3	3	3619-22/09/08
IBAGUÉ	JAIME BARRIOS MEJÍA	84,15	2	2	3659-22/09/08
IBAGUÉ	CÉSAR AUGUSTO ALVARADO GAITÁN	77,65	6	6	3653-22/09/08
IBAGUÉ	DORIS MORA ORREGO	76,8	1	1	3652-22/09/08
IBAGUÉ	ÁLVARO ENRIQUE RENGIFO DONADO	76,6166667	4		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ, EN PROPIEDAD
IBAGUÉ	HILDA MARLENY GONZÁLEZ PEDRAZA	76,05	5	5	4825-24-12-08
IBAGUÉ	JOSÉ NÉSTOR VARGAS GARCÍA	75,3	7		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 7 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ, EN PROPIEDAD
IBAGUÉ	ESPERANZA RODRÍGUEZ ACOSTA	75,2166667	8		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 8 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ, EN PROPIEDAD
LIBANO	JAIRO LEONEL SÁNCHEZ GUZMÁN	79,95	ÚNICA		3644-22/09/08
MARIQUITA	BLADIMIRO MOLINA VERGEL	84,7333333	ÚNICA		3663-22/09/08
PUERTO CARREÑO	WILSON ANTONIO BORDA JIMÉNEZ	62,1833333	ÚNICA	ÚNICA	3650-22/09/08

## ACUERDO NÚMERO 150 - NODO MEDELLÍN

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Decreto de nombramiento
APARTADÓ	ESTRELLA DE JESÚS PATERNINA MENDOZA	77,9833333	Única	Única	Decreto número 112 (16-Ene-2009)
BELLO	MARTHA ISABEL CAMPO HIGUITA	82,2666667	2	2	Decreto número 106 (16-Ene-2009)
BELLO	JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ	80,95	1	1	Decreto número 97 (16-Ene-2009)
COPACABANA					DEBE DECLARASE DESIERTO EL CÍRCULO POR CARECER DE LISTA DE ELEGIBLES.
ENVIGADO	RAMÓN DE JESÚS HENAO OSSA	79,9333333	2	2	Decreto número 084 (16-Ene-2009)
ENVIGADO	MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA	77,5666667	3	3	Decreto número 115 (16-Ene-2009)
ENVIGADO	LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR	72,85	1	1	Decreto número 091 (16-Ene-2009)
ITAGÜÍ	JULIA ESTHER TOBÓN AGUDELO	82,3166667	1	1	Decreto número 096 (16-Ene-2009)
ITAGÜÍ	MARTHA FLÓREZ MORALES	80	2	2	Decreto número 120 (16-Ene-2009)
LA ESTRELLA	LUIS ARTURO CEBALLOS SANCHEZ	82,6166667	Única	Única	Decreto número 109 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE	85,25	3	3	Decreto número 103 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	JUAN ÁLVARO VALLEJO TOBÓN	84,8333333	29	29	Decreto número 099 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	JUAN JORGE TASCÓN VILLA	84,6833333	14	14	Decreto número 098 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ	84,3333333	13	13	Decreto número 102 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	JULIO CÉSAR ECHEVERRY CEBALLOS	84,2333333	12	12	Decreto número 090 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	SILVIA EUGENIA LOPERA UPEGUI	84,1	20	20	Decreto número 087 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	FRANCISCO ALONSO GARCÉS CORREA	84,0833333	4	4	Decreto número 094 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA	83,7166667	17	17	Decreto número 086 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA	83,05	25	25	Decreto número 088 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ	82,9666667	18	18	Decreto número 105 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	MAURICIO ANTONIO LONDOÑO CARDONA	82,9	9	9	Decreto número 089 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	RODRIGO LEÓN PALACIO LAVERDE	82,8166667	8	8	Decreto número 092 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	JESÚS OTILIO RUIZ RESTREPO	82,5333333	24	24	Decreto número 588 (26-Feb-2009)
MEDELLÍN	ERACLIO ARENAS GALLEGO	81,3833333	28	28	Decreto número 114 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	NELSON OSPINA GÓMEZ	81,3166667	1	1	Decreto número 564 (26-Feb-2009)
MEDELLÍN	ALBA LUZ ACOSTA MEDINA	81,0833333	2	2	Decreto número 566 (26-Feb-2009)
MEDELLÍN	ORLANDO DE JESÚS VILLADA MOLINA	80,5833333	11	11	Decreto número 567 (26-Feb-2009)
MEDELLÍN	NÉSTOR FRANCISCO GIL ROJAS	79,6666667	26	26	Decreto número 100 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ OSORIO	79,6	27	27	Decreto número 113 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO	79,5833333	6	6	Decreto número 104 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	ELIFONSO CARDONA SANTANA	78,15	10	10	Decreto número 563 (26-Feb-2009)
MEDELLÍN	LIZARDO DE JESÚS MARIN QUINTERO	77,9833333	5	5	Decreto número 110 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	GUSTAVO ANÍBAL SALAZAR MARÍN	77,5833333	21	21	Decreto número 568 (26-Feb-2009)
MEDELLÍN	ÁLVARO RAMÓN BOTERO CORREA	77,5	16	16	Decreto número 111 (16-Ene-2009)
MEDELLÍN	AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ	77,4833333	23	23	Decreto número 570 (26-Feb-2009)
MEDELLÍN	CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE	77,1666667	19	19	Decreto número 565 (26/02/2009)
MEDELLÍN	LUIS FERNANDO DELGADO LLANO	76,45	2	22	Decreto número 569 (26/02/2009)
MEDELLÍN	JAIRO DE LA CRUZ RAMÍREZ CASTAÑO	76,35	30		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 30 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, EN PROPIEDAD.
MEDELLÍN	OSCAR ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ	76,3	31		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, EN PROPIEDAD.
QUIBDÓ	TITO EUFRATES SALAZAR LOZANO	75,7333333	1	1	Decreto número 085 (16-Ene-2009)
QUIBDÓ	ROSA DEL CARMEN LEMOS LOZANO	75,55	2	2	Decreto número 093 (16-Ene-2009)

## ACUERDO NÚMERO 167 DE 2008- NODO CALI

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Acto de nombramiento
CHINCHINÁ	JORGE NOEL OSORIO CARDONA	79,9166667	2		Decreto número 870 (16-Mar-2009)
CHINCHINÁ	OTILIA RIVERA GONZÁLEZ	63,4	1		Decreto número 880 (16-Mar-2009)
LA DORADA	EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ	63,45	ÚNICA	ÚNICA	Decreto número 884 (16-Mar-2009)
MANIZALES	JORGE MANRIQUE ANDRADE	87,75	2	2	Decreto número 898 (16-Mar-2009)
MANIZALES	OSCAR DIEGO TRUJILLO SÁNCHEZ	78,5	1	1	Decreto 1996 (1° Jun-2009)
MANIZALES	JAIRO VILLEGAS ARANGO	76,7666667	5	5	Decreto número 879 (16-Mar-2009)
MANIZALES	JOSÉ RUBIÁN ZAMORA IDARRAGA	76,05	4	4	Decreto número 913 (16-Mar-2009)
MANIZALES	MÉLIDA YEPES ALZATE	74,95	3		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE MANIZALES, EN PROPIEDAD.
POPAYÁN	ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA	80,9166667	1	1	Decreto número 905 (16-Mar-2009)
POPAYÁN	MARIO OSWALDO ROSERO MERA	76,4	3	2	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
POPAYÁN	MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA	75	2	3	DEBE MODIFICARSE NOMBRAMIENTO
AIPE					EL CÍRCULO DEBE SER DECLARADO DESIERTO POR CUANTO NO HAY LISTA DE ELEGIBLES.
CAMPOALEGRE					EL CÍRCULO DEBE SER DECLARADO DESIERTO POR CUANTO NO HAY LISTA DE ELEGIBLES.
GARZÓN	HILDA VESGA CALA	76,05	1	1	Decreto número 1463 (28-Abr-2009)
GARZÓN	RAMIRO CUENCA CABRERA	71,6166667	2	2	Decreto número 1263 (15-Abr-2009)
GIGANTE	HUMBERTO ORTIZ TOVAR	62,4666667	ÚNICA		
NEIVA	HERNANDO TRUJILLO POLANCO	83,7833333	1		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 1 DEL CÍRCULO DE NEIVA, EN PROPIEDAD
NEIVA	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	82,35	4	4	DECRETO-1459 (2009)

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Acto de nombramiento
NEIVA	CARLOS ENRIQUE POLANÍA FIERRO	81,8666667	3		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE NEIVA, EN PROPIEDAD
NEIVA	EDUARDO FIERRO MANRIQUE	81,05	5		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE NEIVA, EN PROPIEDAD
NEIVA	REINALDO QUINTERO QUINTERO	80	2	2	DECRETO -908 (16/03/2009)
PITALITO	LIBARDO ÁLVAREZ SANDOVAL	83,95	1	1	Decreto número 864 (16-Mar-2009)
PITALITO	HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ	80,6666667	2	2	Decreto número 896 (16-Mar-2009)
IPIALES	MAURICIO VELA ORBEGOZO	82,2666667	1	1	Decreto número 1994 (1º-Jun-2009)
IPIALES	ALFONSO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO	79,0333333	2	2	Decreto número 902 (16-Mar-2009)
PASTO	DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA	88,2666667	3	3	1462 (28/04/2009)
PASTO	MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA	85,4666667	2	2	909 (16/03/2009)
PASTO	JAIME RENÉ ZAMBRANO CABRERA	81,3666667	4		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 4 DEL CÍRCULO DE PASTO, EN PROPIEDAD.
PASTO	MABEL MARTÍNEZ VARGAS	80,8	1	1	1466 (28/04/2009)
ARMENIA	JAVIER OCAMPO CANO	88,2	1	1	Decreto número 1764 (18-May-2009)
ARMENIA	GILBERTO RAMÍREZ ARCILA	83,8	4	4	Decreto número 1763 (18-May-2009)
ARMENIA	JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ	82,9166667	3	3	Decreto número 1250 (14-Abr-2009)
ARMENIA	ÓSCAR GRAJALES VANEGAS	78,2	5		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE ARMENIA, EN PROPIEDAD
DOSQUEBRADAS	ALFREDO TORRES HURTADO	75,0833333	ÚNICA	ÚNICA	Decreto número 1524 (30-Abril-2009)
PEREIRA	JOSÉ HELMER ZAPATA CARDONA	83,4666667	7	7	Decreto número 903 (16-Mar-2009)
PEREIRA	GONZALO GONZÁLEZ GALVIS	82,9666667	4	4	Decreto número 906 (16-Mar-2009)
PEREIRA	HERNANDO RAMÍREZ GUEVARA	81,1833333	3		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE PEREIRA, EN PROPIEDAD
PEREIRA	FERNANDO CHICA RÍOS	80,4	5	5	Decreto número 1467 (2009)
PEREIRA	WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURTH	78,3	6		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE PEREIRA, EN PROPIEDAD.
PEREIRA	FRANCISCO JAVIER CEDEÑO ROJAS	78,1	2	2	Decreto número 867 (16-Mar-2009)
PEREIRA	JOSÉ DANIEL TRUJILLO ARCILA	77,5833333	1		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 1 DEL CÍRCULO DE PEREIRA, EN PROPIEDAD.
SANTA ROSA DE CABAL	JAVIER CANO RAMÍREZ	76,8166667	ÚNICA	ÚNICA	Decreto número 886 (16-Mar-2009)
BUENAVENTURA	ANA DOLORES GARCÍA ANDRADE	79,2333333	1	1	Decreto número 1993 (1º-Jun-2009)
BUENAVENTURA	JOSÉ MANUEL CANTERO RECIO	73,0666667	2	2	Decreto número 1261 (15-Abr-2009)
BUENAVENTURA	MAGNOLIA TREFFRY CORTÉS	67,8666667	3		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA, EN PROPIEDAD.
BUENAVENTURA	CEFERINO MOSQUERA MURILLO	67,2833333	4		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 4 DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA, EN PROPIEDAD.
BUGA	ALBERTO VILLALOBOS REYES	79,6333333	2	2	Decreto número 894 (16-Mar-2009)
BUGA					LA NOTARIA PRIMERA DEBE SER CONVOCADA A CONCURSO, PUES ESTABA EXCLUIDA DE CONCURSO EN EL ACUERDO 4 DE 2006.
CALI	BERNARDO VALLEJO RESTREPO	86,75	18	18	Decreto número 873 (16-Mar-2009)
CALI	LUCÍA BELLINI AYALA	85,2166667	13	13	Decreto número 891 (16-Mar-2009)
CALI	JOSÉ FRANCISCO SOTO FERNÁNDEZ	84,8	12	12	Decreto número 875 (16-Mar-2009)
CALI	MARÍA SOL LUCÍA SINISTERRA ÁLVAREZ	84,2166667	14	14	Decreto número 1464 (28-Abr-2009)
CALI	PEDRO JOSÉ BARRETO VACA	83,7666667	2	2	Decreto número 1449 (28-Abr-2009)
CALI	MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ	83,2833333	9	9	Decreto número 872 (16-Mar-2009)
CALI	ÁLVARO NIÑO SERRANO	82,7666667	11	11	Decreto número 1995
CALI	HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA	82,55	21	21	Decreto número 893 (16-Mar-2009)
CALI	ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN	82,1	6	6	Decreto número 881 (16-Mar-2009)
CALI	LUIS ORISON ARIAS BONILLA	82,05	8	8	Decreto número 892 (16-Mar-2009)
CALI	HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA	81,9166667	4	4	Decreto número 1451 (28-Abr-2009)
CALI	JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO	81,8	3	3	Decreto número 1450
CALI	SONIA ESCALANTE ARIAS	81,5166667	16	16	Decreto número 904 (16-Mar-2009)
CALI	ELIZABETH VARGAS BERMÚDEZ	81,4	1	1	Decreto número 1518 (30-Abr-2009). CONFIRMAR NOMBRAMIENTO POR ORDEN DE LA CORTE.
CALI	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONES	81,2333333	17		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 17 DEL CÍRCULO DE CALI, EN PROPIEDAD.
CALI	GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO	80,9166667	22		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 22 DEL CÍRCULO DE CALI, EN PROPIEDAD.
CALI	VIVIAN ARISTIZÁBAL CALERO	80,6333333	10	10	Decreto número 876 (16-Mar-2009)
CALI	JAIME HERNÁN DE JESÚS CORREA OREJUELA	80,0666667	7	7	Decreto número 1264 de 2009
CALI	ALBERTO MONTOYA MONTOYA	80,0333333	20		DEBE NOMBRARSE NOTARIO 20 DEL CÍRCULO DE CALI, EN PROPIEDAD
CALI	ORLANDO ESTEBANJ MARÍN CIFUENTES	79,95	5	5	Decreto número 1471-2009. ESTÁ NOMBRADO PERO NO SE HA POSESIONADO
CALI	JAVIER FRANCO SILVA	79,8833333			DEBE NOMBRARSE NOTARIO 15 DEL CÍRCULO DE CALI, EN PROPIEDAD

Círculo	Nombre	Puntaje total	Notaría que le corresponde según puntaje y orden de preferencia	Notaría en la que se nombró	Acto de nombramiento
CALI	RAMIRO CALLE CADAVID	79,1666667	23	23	Decreto número 1455 (28-Abr-2009). DEBE NOMBRARSE EN PROPIEDAD COMO NOTARIO 23 POR ORDEN DE LA CORTE
CALI	ALFONSO RUIZ RAMÍREZ	77,8166667	19	19	Decreto número 889 (16-Mar-2009)
CARTAGO	LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO	71,9333333	2	2	Decreto número 878 (16-Mar-2009)
CARTAGO	GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO	68,8833333	1	1	Decreto número 874 (16-Mar-2009)
PALMIRA	JOSÉ ABEL MARADIAGO MARTÍNEZ	80,6833333	2	2	1460 (28/04/2009). EL NOTARIO NOMBRADO EN PROPIEDAD ESTÁ EN EDAD DE RETIRO FORZOSO.
PALMIRA	PEDRO NEL OSPINA BELTRÁN	80,5666667	1		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 1 DEL CÍRCULO DE PALMIRA, EN PROPIEDAD.
PALMIRA	BLANCA ELVIRA HERRERA CASTRO	79,8333333	3	3	868 (16/03/2009)
PALMIRA	LUZ ELENA HURTADO AGUDELO	78,0666667	4	4	901 (16/03/2009)
PALMIRA	FERNANDO VÉLEZ ROJAS	75,6333333	2		DEBE NOMBRARSE NOTARIA 2 DEL CÍRCULO DE PALMIRA, EN PROPIEDAD.
TULUÁ	FABIO LOAIZA GALLEGO	79,1	2	2	1461 (28/04/2009)
TULUÁ	CAMILO BUSTAMANTE ÁLVAREZ	75,0166667	3	3	1262 (15/04/2009)
TULUÁ	ROSA ADIELA CASTRO PRADO	72,6666667	1	1	897 (16/03/2009)

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

El Presidente del Consejo Superior,

*Fabio Valencia Cossio,*  
Ministro del Interior y de Justicia.

El Secretario Técnico del Consejo Superior,

*Gerardo A. Espinosa Palacios.*  
(C.F.)

#### CORTE CONSTITUCIONAL

*Sentencias proferidas por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional de las sesiones Efectuadas los días 18 y 25 de noviembre, 2, 10 y 11 de diciembre de 2009, 14, 20 y 27 de enero y 1° de febrero de 2010.*

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
<b>Expediente D-7691- Sentencia C-812/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Mauricio González Cuervo Norma Demandada: Ley 675 de 2001, artículo 33 (parcial).	Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986”, contenida en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

### LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 01 DE 2010

#### Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas Fogacoop

**OBJETO Y CARACTERÍSTICAS:** El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas seleccionará una Compañía de Vigilancia, debidamente establecida en Colombia y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que preste el servicio de vigilancia en los inmuebles de propiedad de Fogacoop ubicados en la carrera 13 N° 32-51 y carrera 13A N° 32-30 en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con las condiciones y características establecidas en el pliego de condiciones.

**FECHA DE APERTURA DE LA LICITACIÓN:** Ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010).

**FECHA DE VISITA AL LUGAR DONDE SE EJECUTARÁ EL CONTRATO:** Diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), a partir de las 10:00 a. m. y hasta las 11:00 a. m.

Lugar de encuentro: Carrera 13 N° 32-51 de Bogotá.

**AUDIENCIA DE ACLARACIONES:** Once (11) de febrero de dos mil diez (2010), a las 3:00 p. m., en la Carrera 11 N° 93-46 piso 6° de Bogotá.

**FECHA DE CIERRE DE LA LICITACIÓN:** Dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010), a las 4:00 p. m.

**PRESUPUESTO DISPONIBLE:** Fogacoop cuenta con una disponibilidad presupuestal máxima de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$60.271.221)**, incluido el IVA, discriminados en las vigencias señaladas en el Pliego de Condiciones.

**CONSULTA DEL PLIEGO DE CONDICIONES:** En la Gerencia Jurídica de Fogacoop, ubicada en la Carrera 11 N° 93-46 piso 6° de Bogotá D. C., a partir del 8 de febrero de 2010 (horario de atención al público: 8:00 a. m., a 5:15 p. m.) o en la página web [www.fogacoop.gov.co](http://www.fogacoop.gov.co).

**Único Aviso**

(C.F.-O. GASTO087-8)

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
<b>Expediente D-7720-Sentencia C-813/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Norma Demandada: Ley 685 de 2001, artículos 203 y 213 (parcial).	Declarar <b>EXEQUIBLES</b> el artículo 203 y la expresión “solamente” contenida en el artículo 213 del Código de Minas.
<b>Expediente D-7711-Sentencia C-814/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Norma Demandada: Código de Procedimiento Civil, artículo 521, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, numeral 279.	Declarar <b>EXEQUIBLES</b> por los cargos analizados, las expresiones “dentro de los diez días siguientes” y “De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días”, contenidas en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Expediente D-7734-Sentencia C-815/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Nilson Pinilla Pinilla Norma Demandada: Decreto 624 de 1989, artículo 260-10, literal B), modificado por el artículo 46 de la Ley 863 de 2003 y artículos 50 y 51 de la Ley 1111 de 2006.	Declarar <b>EXEQUIBLES</b> , por los cargos analizados, los apartes demandados del artículo 260-10, literal B) del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 46 de la Ley 863 de 2003 y los artículos 50 y 51 de la Ley 1111 de 2006.
<b>Expediente D-7746-Sentencia C-816/09</b> Magistrado Ponente: Doctora. María Victoria Calle Correa. Norma Demandada: Ley 1164 de 2007, artículo 18 (parcial).	La Corte se declaró <b>INHIBIDA</b> para emitir pronunciamiento de fondo respecto de los cargos formulados contra las expresiones “especialización, magister, doctorado”, contenidas en el artículo 18 (parcial) y su parágrafo 2°, de la Ley 2264 de 2007, “por la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en Salud”, por ineptitud sustancial de la demanda.
<b>Expediente OP-116-Sentencia C-850/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Nilson Pinilla Pinilla Norma Revisada: Proyecto de Ley Número 336 de 2008, Cámara, 094 de 2007 Senado “Por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia”	Primero. Declarar <b>INFUNDADAS</b> las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley 094/07 Senado-336/08 Cámara “por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia” y, en consecuencia, exclusivamente respecto de ellas, declarar <b>EXEQUIBLE</b> el referido proyecto. Segundo. <b>INHIBIRSE</b> de adoptar una decisión de fondo respecto de la objeción presidencial fundada en la “desarticulación” del sistema general de seguridad social en salud, en razón de la inexistencia de razones suficientes para efectuar un juicio de constitucionalidad sobre la materia, conforme se expresó en los fundamentos 4.2 y 4.2.1 de esta providencia.
<b>Expediente D-7657-Sentencia C-852/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Humberto Sierra Porto Norma Demandada: Ley 1231 de 2008, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 8° y 10.	La Corte se declaró <b>INHIBIDA</b> para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, parciales y 8° y 10 de la Ley 1231 de 2008, “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario y se dictan otras disposiciones”.
<b>Expediente D-7708-Sentencia C-853/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Jorge Ignacio Palacio Palacio. Norma Demandada: Ley 1121 de 2006, artículo 18 (parcial), modificatorio de la Ley 599 de 2000, artículo 441.	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión “de doce (12) años”, contenida en el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006, que modificó el artículo 441 del Código Penal.

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
<b>Expediente D-7741-Sentencia C-854/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Juan C. Henao Pérez Norma Demandada: Ley 1142 de 2007, artículo 50, numeral 4.	La Corte resolvió <b>INHIBIRSE</b> de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 38 A del Código Penal, por ineptitud sustantiva de la demanda.
<b>Expediente D-7677-Sentencia C-855/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Mauricio González Cuervo Norma Demandada: Ley 1233 de 2008, artículos 1°, 2°, 5° y 10.	Primero. Declarar <b>EXEQUIBLES</b> , por los cargos analizados, los artículos 1° y 2° y los dos primeros incisos del artículo 5° de la Ley 1233 de 2008. Segundo. Declararse <b>INHIBIDA</b> para pronunciarse en relación con el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1233 de 2008, por ineptitud sustantiva de la demanda.
<b>Expediente OP-120-Sentencia C-856/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Humberto Sierra Porto Norma Revisada: Proyecto de ley 012 de 2006 Cámara-087 de 2007 Senado "por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones". y se dictan otras disposiciones".	Primero. Declarar cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución, en cuanto a los artículos 17 y 21 del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, los declarará <b>EXEQUIBLES</b> . Segundo. Declarar que en la reelaboración del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", en lo concerniente a los artículos 19 y 25 no se desconoció la Constitución y, por ende, se declaran <b>EXEQUIBLES</b> . Tercero. Declarar que en la reelaboración del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", en relación con el artículo 24 del mismo, el Congreso se excedió en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, las modificaciones efectuadas al mencionado artículo se entenderán por no realizadas.
<b>Expediente D-7742-Sentencia C-892/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Luis E. Vargas Silva Norma Demandada: Ley 789 de 2002, artículo 29 modificatorio del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 1 (parcial).	Primero. <b>ESTARSE A LO RESUELTO</b> en la sentencia C-781 de 2003, en cuanto declaró " <b>EXEQUIBLE</b> " en lo acusado, el inciso primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002". Segundo. Declarar <b>EXEQUIBLE</b> , por los cargos estudiados en esta sentencia, la expresión "por concepto de salarios y prestaciones en dinero" contenida en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2003.
<b>Expediente D-7703-Sentencia C-893/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Mauricio González Cuervo Norma Demandada: Ley 962 de 2005, artículo 39, numeral 2, Literal B) (parcial).	Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión "...mediante tratados internacionales vigentes", contenida en el artículo 39 de la Ley 962 de 2005, entendiéndose que puede otorgarse la nacionalidad por adopción a los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia con base en otras formas de reciprocidad.
<b>Expediente D-7748-Sentencia C-894/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Gabriel E. Mendoza Martelo Norma Demandada: Ley 1289 de 2009, artículos 1°, 2° y 3°.	Declararse <b>INHIBIDA</b> para emitir pronunciamiento de fondo respecto del inciso segundo del artículo de la Ley 30 de 1971, por haberse presentado una ineptitud sustancial de la demanda.
<b>Expediente D-7749-Sentencia C-895/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Jorge I. Palacio Palacio Norma Demandada: Ley 1066 de 2006, artículo 4° (parcial).	Declarar <b>EXEQUIBLES</b> las expresiones "y prescripción de la acción de cobro" y "el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes a pago de la mesada pensional respectiva" del artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".
<b>Expediente D-7767-Sentencia C-896/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Luis E. Vargas Silva Norma Demandada: Decreto 1045 de 1978, artículo 54, inciso segundo.	La Corte se declaró <b>INHIBIDA</b> para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la expresión "No se admitirá la calidad de compañera permanente cuando se tenga el estado civil de casado, salvo en los casos de sentencias de separación de cuerpos", contenida en el artículo 54 del Decreto 1045 de 1978, por carencia actual de objeto.
<b>Expediente D-7740-Sentencia C-897/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Mauricio González Cuervo Norma Demandada: Decreto 1014 de 2000.	Primero. Declararse <b>INHIBIDA</b> para pronunciarse sobre el artículo 1° del Decreto-ley 1014 de 2000, por carencia de materia objeto de pronunciamiento. Segundo. Declararse <b>INHIBIDA</b> para pronunciarse sobre las restantes normas del Decreto-ley 1014 de 2000, por ineptitud sustancial de la demanda.

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
<b>Expediente D-7802-Sentencia C-898/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Luis E. Vargas Silva Norma Demandada: Código Civil, artículo 550, numeral 4	<b>INHIBIRSE</b> de adoptar un pronunciamiento de fondo en relación con la expresión "los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo", contenida en el numeral 4 del artículo 550 del Código Civil, en razón de que el precepto fue derogado expresamente por el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009, configurándose la carencia actual de objeto.
<b>Expediente D-7805-Sentencia C-899/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Luis E. Vargas Silva Norma Demandada: Ley 1296 de 2009, artículo 1°, inciso 2°, modificatoria de la Ley 1148 de 2007, artículo 1°, inciso 3°, a la vez modificatoria de la Ley 617 de 2000, artículo 49.	La Corte se declaró <b>INHIBIDA</b> para emitir pronunciamiento de fondo sobre la demanda presentada contra el artículo 1° de la Ley 1296 de 2009.
<b>Expediente D-7753-Sentencia C-928/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Juan C. Henao Pérez Norma Demandada: Ley 1259 de 2008, artículo 7° (parcial).	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión "Si el desacato persiste en grado extremo cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto", contenida en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1259 de 2008.
<b>Expediente D-7765-Sentencia C-929/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Juan C. Henao Pérez Norma Demandada: Ley 1066 de 2006, artículo 12, inciso 1°, modificatoria del artículo 635 del Estatuto Tributario.	La Corte resolvió <b>INHIBIRSE</b> de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de inconstitucionalidad de la expresión "equivalente a la tasa efectiva de usura" contenida en el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, por el cual se modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, por ineptitud sustantiva de la demanda.
<b>Expediente D-7754-Sentencia C-930/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Jorge I. Pretell Chaljub Norma Demandada: Ley Código Sustantivo del Trabajo, artículo 57, numeral 6 (parcial)	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión "Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del empleador", contenida en la parte final del numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y <b>EXEQUIBLE</b> el resto del mismo numeral 6,

## LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 01 DE 2010

### Instituto Colombiano de Antropología e Historia

**OBJETO:** Prestar el servicio de vigilancia armada con medio humano y tecnológico incluyendo supervisión del servicio para las sedes en Bogotá y los Parques Arqueológicos de San Agustín, Alto de los Ídolos (Huila) y Tierradentro (Cauca),

**APERTURA:** Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2010

Hora: 10:00 a. m.

**CIERRE:** Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2010

Hora: 3:00 p. m.

### LUGAR DE APERTURA Y CIERRE:

Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto. Calle 12 N° 2-38 Tercer piso en Bogotá.

**PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO:** El presupuesto oficial asciende a la suma de trescientos quince millones de pesos (\$315.000.000) moneda corriente.

### VEEDURÍA CIUDADANA:

En cumplimiento del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, la Ley 850 de 2003, se convoca a las veedurías ciudadanas para que realicen el control social al presente proceso, buscando la eficiencia institucional y la probidad en la actuación de los funcionarios públicos.

Se les invita a que participen en todas las audiencias que se realicen durante el presente proceso.

### REQUISITOS PARA PARTICIPAR:

Podrán participar en esta licitación las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, consideradas legalmente capaces, actuando individualmente o en Consorcios o Uniones Temporales. En estos últimos eventos cada uno de sus integrantes deberá cumplir también los requisitos establecidos en el presente documento.

### CONSULTA DE PLIEGO DE CONDICIONES:

El proyecto de Pliego de Condiciones está actualmente publicado y podrá ser consultado hasta el 21 de febrero de 2010 en el portal único de contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co).

El Pliego de Condiciones Definitivo a partir de la fecha de apertura de la Licitación y hasta la fecha de cierre de la misma en la misma página.

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
	siempre que se entienda que las licencias laborales en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación, para desempeñar comisiones sindicales o para asistir al entierro de los compañeros, deben ser remunerados y el trabajador no puede ser obligado a compensar el tiempo empleado en ellas.
<b>Expediente D-7729-Sentencia C-931/09</b> Magistrada Ponente: Doctora. María Victoria Calle Correa Norma Demandada: Ley del 21 de mayo de 1851.	La Corte resolvió <b>INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la Ley del 21 de mayo de 1851, adoptada por el Congreso de la Nueva Granada, por carencia actual de objeto de juzgamiento.
<b>Expediente OP-123-Sentencia C-932/09</b> Magistrado Ponente: Doctora. María Victoria Calle Correa Norma Revisada: Proyecto de Ley Número 330 de 2008 Senado - 30 de 2007 Cámara, "por medio de la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000). Segundo. En consecuencia, declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 30 de 2007 Cámara "por medio de la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).	Primero. Declarar <b>FUNDADAS</b> las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con el Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 30 de 2007 Cámara, "por medio de la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000). Segundo. En consecuencia, declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 30 de 2007 Cámara "por medio de la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).
<b>Expediente D-7776-Sentencia C-933/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Mauricio González Cuervo. Norma Demandada: Ley 1296 de 2009, modificatoria del artículo 1°, inciso 3° de la Ley 1148 de 2007, que a la vez modificó la Ley 617 de 2000, artículo 49.	La Corte se declaró <b>INHIBIDA</b> para emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.
<b>Expediente D-7760-Sentencia C-942/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Jorge I. Pretelt Chaljub Norma Demandada: Ley 1164 de 2007.	Primero. <b>ESTARSE A LO RESUELTO</b> en la Sentencia C-1063 de 2008, por medio de la cual la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la expresión " <i>debidamente certificado se le expedirá una tarjeta como Identificación Única Nacional de Talento Humano en Salud</i> ", contenida en el artículo 24 de la Ley 1164 de 2007, por los cargos analizados. Segundo. Declarar la <b>EXEQUIBILIDAD</b> de la Ley 1164 de 2007 por el cargo analizado en la presente sentencia, salvo el artículo 20 que se declara <b>EXEQUIBLE</b> , en el entendido de que no podrá exigirse formalidad alguna a quien, autorizado por su propia comunidad, ejerza las prácticas médicas tradicionales para esta.
<b>Expediente D-7695-Sentencia C-008/10</b> Magistrado Ponente: Doctor. Mauricio González Cuervo. Norma Demandada: Código Civil, artículo 143 (parcial).	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión " <i>o cuando la mujer, aunque impúber, haya concebido</i> ", contenida en el artículo 143 del Código Civil.
<b>Expediente LAT-345-Sentencia C-011/10</b> Magistrado Ponente: Doctor. Juan C. Henao Pérez Norma Revisada: Ley 1278 de 5 de enero de 2009 "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de julio de 1911", firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004). Segundo. Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de julio de 1911, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004)".	Primero. Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la Ley 1278 de 5 de enero de 2009, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de julio de 1911", firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004). Segundo. Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de julio de 1911, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004)".
<b>Expediente D-7769-Sentencia C-012/10</b> Magistrado Ponente: Doctor. Juan C. Henao Pérez Norma Demandada: Ley 472 de 1998, artículo 65, numeral 6 (parcial)	La Corte Constitucional decidió <b>INHIBIRSE</b> para pronunciarse respecto de la demanda de la referencia, dirigida contra la expresión " <i>que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente</i> " contenida en el numeral 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
<b>Expediente D-7756-Sentencia C-013/10</b> Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa Norma Demandada: Ley del 21 de mayo de 1851.	La Corte Constitucional se declaró <b>INHIBIDA</b> para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la Ley 1280 de 2009, "por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto".
<b>Expediente D-7784-Sentencia C-014/10</b> Magistrado Ponente: Doctor. Mauricio González Cuervo. Norma Demandada: Ley 1258 de 2008, artículo 40 (parcial).	Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión " <i>incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales</i> ", contenida en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, por los cargos analizados.
<b>Expediente D-7840-Sentencia C-015/09</b> Magistrado Ponente: Doctor. Humberto A. Sierra Porto. Norma Demandada: Acto Legislativo 01 de 2008, artículo 1° (parcial).	La Corte Constitucional determinó <b>ESTARSE A LO RESUELTO</b> en la sentencia C-588 de 2009, mediante la cual se declaró inexecutable en su totalidad, el Acto Legislativo número 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política".
<b>Expediente D-7858-Sentencia C-025/10</b> Magistrada Ponente: Doctora. María Victoria Calle Correa Norma Demandada: Ley del 21 de mayo de 1851.	Primero. Declararse <b>INHIBIDA</b> para proferir un fallo de fondo en relación con la expresión " <i>al momento de los hechos</i> ", del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, por inepta demanda. Segundo. Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.
<b>Expediente D-7857-Sentencia C-040/10</b> Magistrado Ponente: Doctor. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Demandada: Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 13 (parcial).	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 13 del Acto Legislativo 1 de 2009, "por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia".

## Departamento de Cundinamarca Alcaldía de Facatativá

### AVISOS

El suscrito Secretario de Educación de Facatativá, Departamento de Cundinamarca  
CITA Y EMLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Silveria Rojas de Barbosa (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20440386 de Cáqueza, Cundinamarca, y prestaba sus servicios en la Institución Educativa Municipal Manuela Ayala de Gaitán de Facatativá, fallecida el día 9 de noviembre del año 2009.

A la fecha se ha presentado a reclamar el señor Pedro Luis Barbosa Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 3022383 de Fosca, Cundinamarca, en calidad de cónyuge sobreviviente de la educadora fallecida.

Dada en Facatativá, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).  
El Secretario de Educación Municipal,

Francisco Javier Beltrán Bustos.

### Segundo aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21000356. 5-II-2010. Valor \$30.400.

### AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca,

### EMLAZA:

Al señor Pablo Emilio Melo, mayor de edad, quien tuvo como último domicilio la ciudad de Girardot (Cundinamarca), para que se presente a este Despacho a ponerse a derecho en la demanda de presunción de muerte por desaparecimiento, formulada a través de apoderada por la señora Martha Cecilia Melo Galeano, mayor de edad y vecina del municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca), y a las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda, para que se presenten al proceso y la hagan valer.

Igualmente, se previene a quienes tengan noticias del empleado Pablo Emilio Melo para que las comuniquen a este Despacho.

### EXTRACTO DE DEMANDA:

1. El señor Pablo Emilio Melo, salió de su casa de habitación, ubicada en la manzana 2 casa 7 del Barrio Primero de Enero de esta ciudad, el 2 de junio de 1982, es decir, hace veintisiete (27) años, sin que hubiese regresado y desde ese entonces no se ha vuelto a saber nada de él.

2. El señor Pablo Emilio Melo, había contraído matrimonio católico con la señora Margarita Galeano, el día 20 de junio de 1961, en Girardot.

3. De dicha unión se procrearon tres (3) hijos: Juan José Melo Galeano, José Over Melo Galeano y mi poderdante Martha Cecilia Melo Galeano, todos mayores de edad.

4. La señora Margarita Galeano de Melo, falleció el 23 de marzo de 1993 en esta ciudad.

5. Debido a los escasos recursos económicos de la señora Martha Cecilia Melo Galeano hija del presunto desaparecido, esta solicitó el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de obtener representación judicial, para iniciar el correspondiente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 del C. de P. Civil, se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado por el término que duren las publicaciones que se hacen en forma simultánea y entre la primera, la segunda y la tercera, debe haber transcurrido cuatro (4) meses, y se expiden copias para su publicación en el *Diario Oficial*, en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo* o *El Espectador*) y en una emisora local. Cada una de las publicaciones debe hacerse por tres veces.

Dado en Girardot, Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos nueve (2009), siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La Secretaria,

*Luz Marina Borja Ballesteros.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0367259. 4-II-2010. Valor \$30.400.

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 009 DE 2010

(febrero 8)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 319 del 11 de noviembre de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 319 del 11 de noviembre de 2009, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cardona Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 10142882, para que comparezca ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 1 de Villena, España, dentro del Procedimiento Abreviado número 72/2001, que se le adelanta por un presunto delito contra la salud pública.

En el mismo acto administrativo el Gobierno Nacional dispuso, en acatamiento de lo previsto en el artículo 12 de la Convención de Extradición de Reos, vigente entre los dos países, suscrita el 23 de julio de 1892, diferir la entrega del ciudadano requerido hasta cuando cumpla la pena que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, o hasta que por otro motivo cese su detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo pondrá a órdenes del Gobierno Nacional para hacer efectiva la entrega de este ciudadano.

La pena a que se hace referencia le fue impuesta al señor Cardona Henao el 4 de diciembre de 2008, por el delito de uso de documento falso, correspondiente a cuarenta meses de prisión y de cuya ejecución conoce el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 2 de diciembre de 2009, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal, el defensor de confianza del señor Cardona Henao, mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2009 en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 319 del 11 de noviembre de 2009, con el fin de que la decisión de diferir la entrega del ciudadano requerido, dispuesta por el Gobierno Nacional en su artículo 2º, se haga extensiva a la condena a él impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá por tráfico de estupefacientes.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Advierte que en la resolución a través de la cual el Gobierno Nacional concedió la extradición del señor Jhon Jairo Cardona Henao, solicitada por el Gobierno de España, se dispuso diferir su entrega hasta cuando cumpla la pena impuesta por el Juzgado Quinto Especializado de Bogotá por el delito de "Uso de Documento Público Falso", sin tener en cuenta que el ciudadano requerido también se encuentra "purgando una pena de 22 años de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes, impuesta también por el Juzgado Quinto Especializado de Bogotá, dentro del radicado número 110016000017200881586". Por tal motivo, la defensa solicita que lo ordenado en el artículo 2º de la resolución impugnada se haga extensiva a la condena de 22 años de prisión impuesta al señor Cardona Henao, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos países, suscrita el 23 de julio de 1892, y aprobada por la Ley 35 de ese año.

4. Que frente a lo expuesto por el recurrente, se señala:

Observa el Gobierno Nacional que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Cardona Henao no se dirige a controvertir la decisión del Gobierno Nacional de conceder la extradición de su poderdante, sino que tiene como finalidad el que se precise que su entrega se diferiere hasta que cumpla, además de la pena a él impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá por la comisión del delito de Uso

de Documento Público Falso -que asciende a 4 años de prisión-, la pena impuesta por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, la cual asciende a 22 años de prisión.

Razón le asiste al abogado defensor en su exigencia, como pasa a verse.

Prevía consulta efectuada en tal sentido por el Ministerio del Interior y de Justicia al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y de realizar un requerimiento escrito al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, esta última autoridad judicial informó, mediante oficio número 5749 del 28 de diciembre de 2009, lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 005 de esta especialidad, mediante auto del veintidós (22) de diciembre de dos mil nueve (2009), comedidamente y en atención a su oficio número 0F109-43053- DVJ- 0300, me permito comunicarle que En (sic) el proceso de la referencia, se avocó conocimiento el 12 de noviembre de 2009, a fin de ejecutar la pena impuesta al señor Jhon Jairo - Cardona Henao, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia datada 25 de marzo de 2009, confirmada por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, según decisión del 19 de mayo de 2009, imponiendo una condena de veintidós (22) años de prisión y multa de Tres mil (3 000) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, condena a la pena accesoria de Inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad; no concede subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni ni (sic) la prisión domiciliaria".

Así las cosas, atendiendo la finalidad del recurso de reposición, así como lo previsto en el artículo 12 de la Convención de Extradición de Reos, vigente entre Colombia y España, suscrita el 23 de julio de 1892, el cual señala que "si el individuo reclamado estuviere condenado, acusado o perseguido por crimen o delito cometido en el país donde se refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa criminal o se extinga la pena que se le hubiere impuesto..."., el Gobierno Nacional aclarará el artículo 2º de la Resolución Ejecutiva número 319 del 11 de noviembre de 2009, en el sentido de precisar que se diferiere la entrega del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cardona Henao hasta cuando cumpla las penas que le fueron impuestas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la comisión de los delitos de uso de documento falso y de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, o hasta que por otro motivo cese su detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo pondrá a órdenes del Gobierno Nacional para hacer efectiva la entrega de este ciudadano al país requirente.

Se confirmará en todo lo demás lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Aclarar el artículo 2º de la Resolución Ejecutiva número 319 del 11 de noviembre de 2009, en el sentido de precisar que se diferiere la entrega del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cardona Henao hasta cuando cumpla las penas que le fueron impuestas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la comisión de los delitos de uso de documento falso y de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, o hasta que por otro motivo cese su detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo pondrá a órdenes del Gobierno Nacional para hacer efectiva la entrega de este ciudadano al país requirente.

Artículo 2º. Confirmar en todo lo demás la Resolución Ejecutiva número 319 del 11 de noviembre de 2009, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cardona Henao, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3º. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 4º. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Fabio Valencia Cossio.*

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 010 DE 2010

(febrero 8)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 3262 del 1º de diciembre de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Javier Leonardo Hernández Parra requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 29 de diciembre de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Javier Leonardo Hernández Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 80360432, la cual se hizo efectiva el 4 de junio de 2009, por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1776 del 28 de julio de 2009, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Javier Leonardo Hernández Parra, allegando documentación adicional mediante Nota Verbal número 2045 del 20 de agosto de 2009. En la Nota de formalización, esa misión diplomática informa: “*Javier Leonardo Hernández Parra es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 8:08-CR-154-T-27 MSS, dictada el 3 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:*

– *Cargo Uno: Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para poseer con la intención de distribuir, y para distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (b) (1) (A) (II) del Código de los Estados Unidos;*

– *Cargo Dos: Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada en los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) (II) del Código de los Estados Unidos; y*

– *Cargo Tres: Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) (2) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Hernández Parra por estos cargos fue dictado el 4 de abril de 2008, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Aun cuando algunas de las conductas delictivas del acusado alegadas en la acusación comenzaron antes del 17 de diciembre de 1997, su culpabilidad en cada uno de los cargos está sustentada mediante evidencia independiente de sus acciones adelantadas con posterioridad a dicha fecha...”*

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 1546 del 29 de julio de 2009 conceptuó:

*“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”*

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI09- 28373 del 24 de agosto de 2009, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Javier Leonardo Hernández Parra, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 20 de enero de 2010, emitió **Concepto Negativo** al pedido de extradición por los hechos ilícitos que sucedieron desde mediados de la década de 1990 hasta el 17 de diciembre de 1997 teniendo en cuenta que con anterioridad a esa fecha no estaba autorizada en Colombia la extradición de nacionales por nacimiento.

Adicionalmente, en relación con los hechos delictivos sucedidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, al verificarse el cumplimiento de los requisitos del Código de Procedimiento Penal y establecido que los acontecimientos imputados al solicitado ocurrieron también en país extranjero, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia emitió **Concepto Favorable** al pedido de extradición del ciudadano Javier Leonardo Hernández Parra, por los tres cargos referidos en la acusación número 8:08-CR-154-T-27 MSS, dictada el 3 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

*“Las imputaciones dan cuenta que los hechos sucedieron desde “aproximadamente mediados de la década de 1990, y hasta aproximadamente el año 2005”, por tal razón, la Sala anticipa que emitirá concepto Negativo al pedido de extradición por hechos sucedidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, porque antes de a (sic) esa fecha no estaba autorizada por la Constitución Política la extradición de nacionales por nacimiento.*

(...)

#### **8. Las condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición:**

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, en atención de las recomendaciones del señor Procurador y de la defensa, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están proscritas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

Recordar al país solicitante que el señor Javier Leonardo Hernández ha permanecido privado de la libertad por virtud de este trámite, y que ese término debe ser tenido en cuenta como parte de la condena, si esa fuere la determinación del Juez que lo requiere.

Igualmente y en orden a garantizar los derechos fundamentales de la persona requerida, si el Gobierno Nacional lo considera pertinente debe condicionar la entrega a que el Estado requirente garantice la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana en el evento de que el extraditado fuere sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales se concede.

El Gobierno Nacional debe condicionar la entrega del señor Hernández Parra a que se le respeten todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5.8-1.2 (a)(b)(c) (d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca al ciudadano requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos; la Constitución Política de Colombia (artículo 42) reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo familiar le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23). Finalmente, como los cargos de la resolución de acusación dan cuenta de hechos que sucedieron **con anterioridad al 17 de diciembre de 1997 (desde aproximadamente mediados de la década de 1990, y hasta aproximadamente el año 2005)**, la Sala emite **Concepto Negativo** al pedido de extradición por los hechos ilícitos que sucedieron DESDE mediados de la década de 1990, HASTA el 17 de diciembre de 1997 (A.L. número 1 de 1997, **Diario Oficial** número 43.195 del 17 de diciembre de 1997), porque con anterioridad a esta fecha no estaba autorizada en Colombia la extradición de nacionales por nacimiento.

En relación con los hechos delictivos sucedidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, al verificar cumplidos los requisitos del Código de Procedimiento Penal y establecido que los acontecimientos imputados al solicitado ocurrieron también en país extranjero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal emite Concepto Favorable al pedido de extradición del ciudadano Javier Leonardo Hernández Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 80360432 de Bogotá, elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales. En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional **concederá** la extradición del ciudadano colombiano Javier Leonardo Hernández Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 80360432, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno (Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para poseer con la intención de distribuir, y para distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína), Dos (Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada en los Estados Unidos) y Tres (Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína)** referidos en la acusación número 8:08-CR-154-T-27 MSS, dictada el 3 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, únicamente respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 y la **negará** por estos mismos cargos respecto de los hechos ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Javier Leonardo Hernández Parra, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto. Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Javier Leonardo Hernández Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 80360432, para que comparezca

a juicio por los cargos **Uno** (Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para poseer con la intención de distribuir, y para distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína), **Dos** (Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada en los Estados Unidos) y **Tres** (Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína) referidos en la acusación número 8:08-CR-154-T-27 MSS, dictada el 3 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, únicamente respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 2°. Negar la extradición del ciudadano colombiano Javier Leonardo Hernández Parra, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para poseer con la intención de distribuir, y para distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína), **Dos** (Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada en los Estados Unidos) y **Tres** (Concierto con otras personas conocidas y desconocidas para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína) referidos en la acusación número 8:08-CR-154-T-27 MSS, dictada el 3 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, respecto de los hechos ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, para los cuales la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable en razón a que con anterioridad a esa fecha no estaba permitida la extradición de nacionales por nacimiento.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Javier Leonardo Hernández Parra, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 430 DE 2010

(febrero 8)

por medio del cual se promulga el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional" hecho en Bogotá, el 13 de abril de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1° dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2° ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 1265 del 26 de diciembre de 2008, publicada en el *Diario Oficial* número 47.214 del 26 de diciembre de 2008, aprobó el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional", hecho en Bogotá, el 13 de abril 2007;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-466/2009 del 15 de julio de 2009, declaró exequible la Ley 1265 del 26 de diciembre de 2008 y el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional", hecho en Bogotá, el 13 de abril 2007;

Que el 10 de noviembre de 2009, el Gobierno de la República de Colombia mediante Nota Diplomática DM.DAJI.CAT número 62083 notificó al Gobierno de la República de Panamá el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos, conforme al artículo 9° del Convenio;

Que el 18 de noviembre de 2009, el Gobierno de la República de Panamá cursó la Nota Verbal DT/345 por medio de la cual notifica a la República de Colombia el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional", hecho en Bogotá, el 13 de abril 2007;

Que el 30 de noviembre de 2009, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de Colombia, envió la Nota Verbal DAJI.CAT. número 65774 por medio de la cual acusa recibo de la Nota DT/345 del 18 de noviembre de 2009 con la cual Panamá notifica el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional", hecho en Bogotá, el 13 de abril 2007 e informa que el 23 de noviembre de 2009, la Embajada de Colombia en Ciudad de Panamá recibió la precitada Nota Verbal DT/345;

Que en consecuencia, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional", hecho en Bogotá, el 13 de abril 2007, entró en vigor el 23 de noviembre de 2009, de acuerdo con lo previsto en su artículo 9°;

#### DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional", hecho en Bogotá, el 13 de abril 2007;

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional", hecho en Bogotá, el 13 de abril 2007).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Jaime Bermúdez Merizalde.*

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 408 DE 2010

(febrero 8)

por el cual se suprimen unos cargos vacantes de la planta de personal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal encontrándolo ajustado técnicamente, emitiendo en consecuencia, concepto favorable.

Que para los fines de este decreto, se cuenta con el concepto favorable de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense de la planta de personal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los siguientes empleos:

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	06
3 (Tres)	Secretario Ejecutivo	4210	22
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	21
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	14
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	13

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 217 de 2003 y demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Carlos Costa Posada.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

**DECRETO NÚMERO 434 DE 2010**

(febrero 8)

*por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Fundación Ciudad de Cali en Liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 369 de 2009 se dispuso la supresión y liquidación de la Fundación Ciudad de Cali.

Que el artículo 1° del Decreto 369 de 2009 señaló que la liquidación de la Fundación Ciudad de Cali debería culminar a más tardar en un plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de ese acto administrativo, esto es a partir del 9 de febrero de 2009; plazo que podrá ser prorrogado hasta por un término igual, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006.

Que mediante comunicación radicada con número 4120-EI-10684 del 27 de enero de 2010, el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S. A. – Fiduprevisora, en su condición de Liquidador de la Fundación Ciudad de Cali, solicitó prórroga del proceso liquidatorio con el fin de adelantar los procesos de enajenación de activos; saneamiento de títulos, la eventual contratación de la entidad fiduciaria que se encargue de los remanentes del proceso, actividades que aún se encuentran pendientes.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario prorrogar el término para culminar el proceso de liquidación de la Fundación Ciudad de Cali en Liquidación hasta el día 30 de junio de 2010.

**DECRETA:**

Artículo 1°. Prorrogar el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto 369 de 2009 para la liquidación de la Fundación Ciudad de Cali, hasta el 30 de junio de 2010.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Carlos Costa Posada.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.***MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 433 DE 2010**

(febrero 8)

*por el cual se aclara, adiciona y modifica parcialmente el Decreto 4735 de 2009.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Los Anexos indicados en el numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto 4735 del 2 de diciembre de 2009, también serán obligatorios para el trámite de concesiones portuarias sobre bienes de uso público para los puertos de servicio público o privado, cuyo objeto es la prestación del servicio para carga de cabotaje.

Artículo 2°. Modificar el numeral 9.1.1.1 del Decreto 4735 del 2 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

Los planos georreferenciados deben presentarse a una escala donde se identifiquen las zonas de uso público, las zonas públicas adyacentes y la infraestructura si la hubiere. La georreferencia debe hacerse a partir de puntos geodésicos o topográficos de la red MAGNA-SIRGAS, los cuales se encuentran materializados a través del territorio nacional, utilizando para tal fin las coordenadas suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 3°. Modificar el numeral 9.1.1.3 del Decreto 4735 del 2 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

Los diseños conceptuales deben presentarse en planos a una escala donde se identifiquen claramente las áreas de los muelles, bodegas y patios; igualmente deben entregarse planos estructurales, procesos constructivos de los muelles, patios, bodegas y en general de toda la infraestructura portuaria que se va a construir.

Artículo 4°. Las inversiones que se deben incluir en el flujo de caja que indica el numeral 9.1.2.1., del artículo 9° del Decreto 4735 del 2 de diciembre de 2009, serán aquellas que se realicen en las zonas de uso público.

Artículo 5°. Adiciónase un párrafo al artículo 30 del Decreto 4735 expedido el 2 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

Párrafo 2°. Por gozar de especial protección del Estado, se otorgarán autorizaciones temporales a las sociedades que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras,

forestales y agro-industriales, mientras estas tramitan solicitud de concesión sobre bienes de uso público, donde existan construcciones e inmuebles por destinación que permitan la prestación inmediata de este servicio, siempre y cuando cuenten con su respectiva autorización ambiental.

Artículo 6°. Modificar el artículo 49 del Decreto 4735 del 2 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

Las actuaciones del trámite de solicitudes de concesión, licencias, autorizaciones temporales, homologaciones y modificaciones de contratos que con anterioridad a la expedición del Decreto 4735 de 2009 estuvieren iniciadas, se registrarán por la normatividad vigente al tiempo de su iniciación, pero las etapas que no se hubieren surtido, se adelantarán según lo previsto en este Decreto.

Artículo 7°. Se deroga el inciso tercero del artículo 15.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.***CONTENIDO**

	Págs.
<b>MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Resolución número 0000448 de 2010, por la cual se definen los elementos para el pago anticipado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reclamaciones ECAT presentadas al Fosyga por atenciones médico-asistenciales derivadas de los daños causados a las personas en accidentes de tránsito, glosadas con estado de auditoría devuelto al 18 de enero de 2010 y los mecanismos de compensación en caso de glosas no subsanadas.....	1
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
Superintendencia de Industria y Comercio	
Circular externa número 001 de 2010.....	1
Unidades Administrativas Especiales	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 003 de 2010, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Arauca E.S.P., contra la Resolución CREG 142 de 2009.....	2
Aeronáutica Civil	
Resolución número 00079 de 2010, por la cual se adopta un procedimiento para el registro de alteraciones de aeronaves de aviación agrícola y se dictan normas para su operación.....	3
<b>VARIOS</b>	
Consejo Superior de la Carrera Notarial	
Acuerdo número 194 de 2009, por el cual se da cumplimiento a la Sentencia SU-913 de 2009 proferida por la Corte Constitucional.....	4
Corte Constitucional	
Sentencias proferidas por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional de las sesiones Efectuadas los días 18 y 25 de noviembre, 2, 10 y 11 de diciembre de 2009, 14, 20 y 27 de enero y 1° de febrero de 2010.....	10
Departamento de Cundinamarca	
Alcaldía de Facatativá	
El Secretario de Educación de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Silveria Rojas de Barbosa.....	12
Avisosjudiciales	
La Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, emplaza a Pablo Emilio Melo.....	12
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA</b>	
Resolución ejecutiva número 009 de 2010, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 319 del 11 de noviembre de 2009.....	13
Resolución ejecutiva número 010 de 2010, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	13
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Decreto número 430 de 2010, por medio del cual se promulga el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional" hecho en Bogotá, el 13 de abril de 2007.....	15
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>	
Decreto número 408 de 2010, por el cual se suprimen unos cargos vacantes de la planta de personal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.....	15
Decreto número 434 de 2010, por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Fundación Ciudad de Cali en Liquidación.....	16
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Decreto número 433 de 2010, por el cual se aclara, adiciona y modifica parcialmente el Decreto 4735 de 2009.....	16
<b>LICITACIONES</b>	
Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. Licitación pública número 01 de 2010.....	10
Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Licitación pública número 01 de 2010.....	11